

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 del Real decreto legislativo 2/2004 de 5 de Mayo de 2004 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 100 a 103 de la citada Ley 2/2004.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

A) OBRAS MAYORES.- Se entenderá por obra mayor cualquier obra de edificación, adecuación, rehabilitación, reforma, nueva implantación de elementos a la edificación, modificación o refuerzo estructural, alteración de composición de fachada y otras para las que sea preceptivo el correspondiente Proyecto Técnico visado por el Colegio oficial correspondiente.

B) OBRAS MENORES: Las que por su escasa entidad o facilidad de ejecución no precisen del mencionado Proyecto Técnico, pero sí de presupuesto y mediciones extendido por profesional competente autorizado, en su caso.

C) OBRAS DE DEMOLICION, ACONDICIONAMIENTO DE PARCELAS
(jardines, piscinas etc.)

D) MODIFICACION DE LICENCIAS DE OBRAS A INTRODUCIR DURANTE LA EJECUCION DE LAS MISMAS, que tendrán la consideración de obra mayor o menor según los casos de acuerdo con lo expuesto en los epígrafes anteriores.

E) CUALESQUIERA OTRAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES U OBRAS QUE REQUIERAN LICENCIA URBANÍSTICA.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1.-Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de las construcciones, instalaciones u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Art. 4.- Base imponible, tipo impositivo, cuota y devengo.

La base imponible del impuesto será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella tanto para obras mayores como para las menores y demás epígrafes que constituyan el hecho imponible. No forman parte de la base imponible el IVA, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista, los gastos de urbanización, el presupuesto de seguridad y salud, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

La concreción de los supuestos en que la base imponible se determina a través de módulos o índices se establece en el artículo 5º de la presente ordenanza.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 4 por 100.

Se establece un tipo de gravamen reducido del 3.2 % para la zona denominada área central, según plano que acompaña la ordenanza.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º Gestión

I. Autoliquidación y liquidación provisional.

a) Autoliquidación. El impuesto se exigirá por el sistema de autoliquidación, mediante impreso que facilitará el Ayuntamiento. El interesado podrá presentar junto con la solicitud de licencia y demás documentos que requiera el Servicio de Urbanismo, el justificante del pago del impuesto. No obstante, no será necesario el pago previo del mismo para que el Ayuntamiento inicie los trámites de concesión de licencia. En este caso, la autoliquidación deberá presentarse en el plazo máximo de 30 días a contar desde el devengo del impuesto, esto es, desde el inicio de las obras.

Igualmente el interesado deberá presentar autoliquidación en el plazo de un mes a contar desde la terminación de las obras, en el supuesto de que el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones y obras realmente realizadas fuera superior al declarado en la autoliquidación inicial.

La base imponible de esta segunda autoliquidación será la diferencia entre el coste real y efectivo de las obras realmente realizadas y el declarado en la autoliquidación inicial.

El incumplimiento de los plazos señalados se considerará infracción tributaria y llevará aparejada la correspondiente sanción.

La autoliquidación tendrá el carácter de provisional.

b) Liquidación provisional. Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

c) Determinación de la base imponible.

En las autoliquidaciones y/o liquidaciones provisionales de obras mayores se determinará la base imponible en función de los siguientes datos por este orden y de forma subsidiaria:

a) Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo. La base imponible será la suma de los presupuestos de ejecución material de todos los proyectos necesarios para la completa definición de la construcción, instalación u obra.

b) En su defecto, se aplicarán los siguientes módulos:

Construcciones de viviendas	405,68 Euros /metro cuadrado
Construcciones de bajos y sótanos Levantamiento de planta diáfana (*)	202,84 Euros/metro cuadrado
Naves industriales	210,35 Euros./metro cuadrado

(*) siempre que se limite a construcción de estructura y cerramiento de fachadas, sin distribución interior de ningún tipo.

II. Liquidación definitiva.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento mediante comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible, practicando la liquidación definitiva y exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

La liquidación definitiva será notificada en forma legal con indicación del lugar, plazo y forma de pago, así como de los recursos procedentes, órganos de interposición y plazos de los mismos.

En cualquier caso, tratándose del tipo de licencia que sea, se hará constar en la autoliquidación y en la solicitud de licencia, la referencia catastral del inmueble (construcción o solar, o, en su caso, polígono y parcela). Si se tratara de solares que no tuvieran referencia catastral individualizada, se hará constar la del solar original.

Artículo 6º.- Bonificaciones de la cuota.

De acuerdo con lo establecido en el art. 103.2, del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones de la cuota, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. La declaración de las circunstancias antedichas, que llevan aparejada la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación, que

la aprobará por mayoría simple de sus miembros, requiriendo en todo caso, solicitud previa del sujeto pasivo.

La solicitud deberá presentarse dentro del plazo para practicar la autoliquidación del impuesto, e interrumpirá dicho plazo hasta que se notifique la concesión o denegación de la misma, momento a partir del cual se iniciará el plazo de ingreso de la autoliquidación con la cuota bonificada o no, según haya sido el acuerdo del Ayuntamiento en Pleno. Si el acuerdo es de concesión de la bonificación, deberá aportar junto con el ejemplar de la autoliquidación destinado al Servicio de urbanismo una copia del acuerdo de concesión.

Si ingresada la autoliquidación, y solicitada la bonificación correspondiente, ésta se concediera, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de la parte que corresponda.

La solicitud de bonificación deberá acompañarse de una memoria justificativa de las circunstancias concurrentes por las que se considera acreedor a la bonificación

Las bonificaciones de la cuota serán las siguientes:

CONCEPTO	PORCENTAJE DE BONIFICACIÓN
Obras en colegios públicos, ya sean de nueva planta o de reforma o rehabilitación	95 %
Obras que los propietarios tengan que realizar como consecuencia de la declaración legal de ruina causada por patologías constructivas o estructurales en los siguientes supuestos: a) Edificios catalogados: obras de intervención y ejecución de medidas precautorias de seguridad b) Edificios no catalogados: obras de rehabilitación o demolición, así como medidas precautorias de seguridad	80 %
Obras en viviendas afectados por patologías constructivas y estructurales derivadas de tales patologías en los supuestos tanto de conservación como de rehabilitación, reforma, intervención en edificios catalogados y demolición En los supuestos que en virtud de las patologías enunciadas, fuera necesaria la demolición del edificio, la bonificación, en ningún caso se aplicaría a las obras de nueva planta que pudieran levantarse en los solares resultantes	75 %
De acuerdo con lo establecido en el art. 103.2 d) del TRDL 2/2004, se establece una bonificación de la cuota a favor de las construcciones de nueva planta de viviendas protegidas, en régimen de promoción pública o privada. Los sujetos pasivos que se consideren acreedores de esta bonificación ingresarán mediante la autoliquidación, el importe total que resulte de la aplicación de las normas contenidas en esta ordenanza, debiendo solicitar la devolución del importe de la bonificación una vez obtenida la calificación definitiva de viviendas protegidas de promoción pública o privada.	20 %

Artículo 7º Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 8ª.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION ADICIONAL.-De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 16/2005 de 30 de diciembre de la Generalitat, Urbanística Valenciana, esta Ordenanza también será aplicable a todas las construcciones, instalaciones y obras que pasen del régimen de intervención al de comunicación previa o declaración responsable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobada provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de 29 de diciembre de 2005. Publicado Edicto para reclamaciones por 30 días en el B.O.P. nº 311 de 31 de diciembre de 2005. Publicado Edicto con el texto íntegro en el B.O.P. nº 49 de 27 de febrero de 2006, entrando en vigor el día 28 de febrero de 2006.